

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Octavio Ocampo Córdova, Integrante del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Es necesario precisar que el contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de modificar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La propuesta en estudio, tiene como objetivo que toda persona goce del derecho a la protección de la salud integral, física, mental y emocional; para que alcance un nivel de bienestar adecuado y así pueda estar en condiciones de tener una vida digna.

Del análisis del contenido de la materia de la iniciativa no presenta limitaciones para que los Congresos de los Estados conozcan de estos temas, toda vez que no vulnera con alguna disposición establecida en los artículos 73, 74 y 76 de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión como de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

En esta tesitura, del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud....”* Por lo cual la salud es un derecho consagrado a nivel constitucional, de ahí que el Estado tiene la obligación y el interés de procurar el estado de bienestar y salud para las personas.

En este sentido, la Ley General de Salud en su artículo 1° Bis refiere por salud no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades, si no al estado completo de bienestar de la persona; así mismo, es importante mencionar que del artículo 2° en sus fracciones primera, segunda y tercera de dicho ordenamiento, entiende la protección de la salud principalmente como:

- “I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;...”*

Aunado a ello, del estudio de la procedencia constitucional en el ámbito local, en el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dice:

“Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud...”

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, de lo referido en párrafo anterior, advierte que el derecho a la salud si bien ya se encuentra contemplado en la normativa vigente, es facultad de este Congreso ampliar de manera más clara y precisa un derecho consagrado a nivel constitucional; por lo cual en correlación con el artículo 1° párrafo tercero de nuestro ordenamiento constitucional del Estado, se debe de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas en materia de derechos humanos.

De lo anterior, podemos referir que la Iniciativa se encuentra dentro de los límites fijados por la Constitución Política del Estado, toda vez que no contraviene con las facultades que tiene el Congreso de la Unión; señalando que no reviste ningún tipo de inconstitucionalidad en el ámbito local; estableciendo el deber del Estado en atender y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce del derecho a la salud.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que no se advierte inconstitucionalidad alguna en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: *Se Declara Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 3 de marzo de 2020.-----